

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE ENERO DE 1955

Nº 12.576

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 87 de 7 y 88 de 8 de Junio de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución Nº 9 de 2 de Enero de 1954, por la cual se venden unos materiales del Estado sin necesidad de licitación pública.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 35 de 27 de Febrero de 1954, por la cual se reconoce y se registra en la hoja de servicios unos años escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 103 de 27 de Diciembre de 1954, por el cual se crea la Sección de Educación Cooperativa del Servicio de Divulgación Agrícola.
Decreto Nº 104 de 29 de Diciembre de 1954, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Corte Suprema de Justicia.

Banco Nacional de Panamá.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 87

(DE 7 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Dominica G. de Corella, Administradora de 9ª Categoría del Mercado de Puerto Armuelles, en reemplazo de David Araña Araya, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 88

(DE 8 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Daima Espinosa, Oficial de 6ª Categoría en la Sección 3ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro (Dirección de Compras), en reemplazo de Eneida García, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del 5 de Junio en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

VENDESE UNOS MATERIALES DEL ESTADO SIN NECESIDAD DE LICITACION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 9. — Panamá, 2 de Enero de 1954.

Por memorial de fecha 30 de Noviembre del presente año, el señor Roberto E. González, de La Chorrera, solicita a este Depacho le sean vendidos unos tubos de latón, reformados con cemento, que se encuentran abandonados en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, que son de propiedad de la Nación.

Por nota Nº 2428-dav de 5 de Diciembre del año pasado, se preguntó al señor Ricardo Arturo Meléndez, Administrador General del Aeropuerto Nacional de Tocumen, si era cierto que allí existían los tubos en referencia y si eran de propiedad del Gobierno Nacional, y dicho señor, por oficio Nº 239-DA de 9 de este mismo mes, informó que, efectivamente, allí se encontraban dichos tubos, que sí eran de propiedad de la Nación y que debían venderse a la mayor brevedad para salvarlos de la acción destructora del tiempo que estaba acabando con ellos, ya que hacía varios años que estaban abandonados sin uso alguno.

Ante esta circunstancia, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por oficio Nº 2620-dav de este mismo mes de Diciembre, designó a los señores Ricardo A. Meléndez, Raúl D. Barbey y Federico Arosemena, funcionarios que laboran en dicho Aeropuerto, para que, en calidad de peritos, se sirvieran determinar el precio y la cantidad de dichos tubos. Y dichos señores, por comunicación Nº 258-C de 22 de este mismo mes, informaron que había un total de cuarenta (40) tubos y que su valor era de sesenta balboas (B/. 60.00), a razón de un balboa con cincuenta centavos (B/. 1.50) cada uno.

El Artículo 298 del Código Fiscal establece que pueden ser vendidos sin necesidad de licitación pública los bienes nacionales que valgan menos de quinientos balboas (B/. 500.00), y los que por su carácter de corruptibles puedan ser susceptibles de merma.

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

1º Vender al señor Roberto E. González, de La Chorrera, sin necesidad de licitación pública

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

R. Bello de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 2446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos

Oficiales, Avenida Norte N° 3.

la cantidad de cuarenta (40) tubos de latón, reforzados con cemento, de propiedad de la Nación, que se encuentran abandonados y sin uso alguno en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, y que son los mismos a que se refiere la parte motiva de esta Resolución.

2° Esta venta se llevará a cabo dentro de las siguientes condiciones:

a) El precio de venta será de sesenta balboas (B/. 60.00) los cuarenta (40) tubos, a razón de un balboa con cincuenta centavos (B/. 1.50) cada uno.

b) El Comprador recibirá este material en el lugar donde está y en el estado en que se encuentre, y sin compromiso ulterior de ninguna clase para el Gobierno Nacional.

c) El contrato de venta que se celebra con el comprador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación**RECONOCESE Y REGISTRESE EN LA HOJA DE SERVICIO UNOS AÑOS ESCOLARES****RESOLUCION NUMERO 35**

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 35. — Panamá, 27 de Febrero de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita María Eugenia Herrera solicita el reconocimiento de la docencia durante los años escolares que sirvió el cargo de maestra de grado en el Colegio Internacional de María Inmaculada y el Instituto Pan-Americano;

Que el aparte a) del artículo 2° del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1° de la Ley 11 de 1951, establece que a los maestros de Jardines de la Infancia y de Escuelas Primarias, panameños, que hayan prestado o presten servicio

en planteles particulares, se les reconocerá la docencia;

Que la condición de panameña de la señorita Herrera y el servicio efectivo que prestó se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personal, de este Ministerio;

Que el Colegio Internacional de María Inmaculada y el Instituto Pan-Americano son instituciones de enseñanza particular que funcionan con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio de la señorita María Eugenia Herrera los años escolares de 1940-50 a 1953-54, tiempo durante el cual sirvió el cargo de maestra de grado en el Colegio Internacional de María Inmaculada y el Instituto Pan-Americano, de conformidad con lo que establece el aparte a) del artículo 2° del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1° de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CREASE LA SECCION DE EDUCACION
COOPERATIVA DEL SERVICIO DE
DIVULGACION AGRICOLA****DECRETO NUMERO 103**

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se crea la Sección de Educación Cooperativa del Servicio de Divulgación Agrícola, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Ley N° 12 de 22 de Septiembre de 1954, la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, le impartió su aprobación al Decreto Ejecutivo "por el cual se desarrolla el Artículo 229 de la Constitución Nacional",

DECRETA:

Artículo 1° Se crea la Sección de Educación Cooperativa del Servicio de Divulgación Agrícola, que tendrá como finalidad el aspecto educativo, de Fomento, organización, asistencia técnica y orientación de las Cooperativas que funcionan en el territorio de la República.

Artículo 2° La Sección de Educación Cooperativa, del Servicio de Divulgación Agrícola, estará a cargo de un Jefe de Sección de 3ª Categoría que tendrá una asignación mensual de B/. 200.00 y un Contador de 1ª Categoría con B/. 165.00 mensuales.

Artículo 3° Los gastos que ocasionen estos nombramientos serán imputados a la partida co-

responsdiente a la División de Divulgación Agrícola.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del 1º de Enero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
INOCENCIO GALINDO V.

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA UNA RESOLUCION

DECRETO NUMERO 104

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se aprueba la Resolución Nº 54 de fecha 20 de Diciembre de 1954, aprobada por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Económico le ha dado fiel cumplimiento al Artículo 8º del Decreto Ley Nº 36 de 10 de Junio de 1942, por medio del cual el Estado asume el Control de la importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda la sal a base de cloruro de sodio (NACL.).

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Resolución Nº 54 de 20 de Diciembre de 1954, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, cuyos considerandos y partes resolutiveas dicen lo siguiente:

"Que mediante Decreto-Ley Nº 36 de 10 de Junio de 1942 el Estado asumió el Control de la importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda la sal a base de cloruro de sodio (NACL.).

Que el ejercicio de este control fue delegado por el Órgano Ejecutivo en el Banco Agropecuario e Industrial;

Que el artículo 36 de la Ley 3 de 30 de Enero de 1953, traspassa al Instituto de Fomento Económico todos los derechos, deberes y pertenencia del Banco Agropecuario e Industrial;

Que el Instituto de Fomento Económico tiene actualmente en existencia 56,055 quintales de sal;

Que es conveniente fijar una cuota de producción de sal que sea suficiente para el consumo humano y para uso de la ganadería nacional;

Que es conveniente también mantener una reserva para cubrir cualquier contingencia de mala cosecha que pueda presentarse en el año de 1956;

RESUELVE:

Primero: A partir del 15 de Enero de 1955 queda autorizada la producción de sal a base de cloruro de sodio (NACL.) en un máximo de siete (7) quintales por destajo para el consumo humano y dos (2) quintales por destajo para uso exclusivo de la ganadería, los cuales deben ser cosechados a más tardar el 30 de Abril de 1955,

basándose en el catastro de salineros y de destajos autorizados por el IFE;

Segundo: Tan pronto como el salinero haya entregado al IFE la cantidad de sal que le corresponde según la cuota señalada o vencido el término fijado para la producción, deberá inmediatamente anegar sus salinas. Si transcurridos 72 horas no lo hiciere, el IFE procederá a anegarlas y le cancelará su licencia por el término de un año, a menos que por insuficiencia de agua no sea posible anegarlas, en cuyo caso el IFE tomará las medidas que sean necesarias para evitar que se continúe la producción de sal, pero sin dañar la misma construcción de la salina.

Tercero: Los vehículos de motor o de rueda que se dediquen al transporte de sal de las salinas, deberán ser inscritos en la Alcaldía del Distrito correspondiente.

Cuarto: Ningún vehículo de motor o de rueda podrá salir de las salinas transportando sal, después de las cinco de la tarde.

Quinto: Los salineros que sean sorprendidos en el tráfico ilegal de sal o que se presten para que terceras personas realicen contrabando, serán también eliminados del catastro de salinas.

Sexto: El Gerente del Instituto de Fomento Económico denunciará a los infractores de estas disposiciones ante el Alcalde del Distrito donde se cometa la infracción a fin de que le sean impuestas las sanciones correspondientes".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALEJANDRO PIÑANGO, demanda la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 35 de 15 de Enero de 1955, dictada por la Asamblea Nacional.

(Ponente: DR. VASQUEZ DIAZ)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos.—El ciudadano Alejandro Piñango, abogado de esta Plaza, ha solicitado a esta Corte Suprema de Justicia, que al tenor del artículo 167 de la Constitución Nacional, se declare inconstitucional la resolución número 35, dictada por la Asamblea Nacional, el quince de Enero en curso.

El acto cuya inconstitucionalidad se solicita, consta en el expediente a la vista.

Al tenor del artículo citado, se le corrió el traslado de rigor al Procurador General de la Nación, y este alto funcionario opina:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Con el propósito de que actuéis en cumplimiento de la atribución Nacional, ha pedido el abogado y ciudadano panameño Alejandro Piñango, en escrito fechado ayer, que declaréis inconstitucional la Resolución Nº 35, dictada el día quince del mes en curso por la Asamblea Nacional, que en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

RESUELVE:

Negar la licencia solicitada por el señor José Ramón Guizado para separarse del cargo de Presidente de la República;

Admitir como en efecto admite la acusación que entraña el referido expediente, en lo que respecta al Ingeniero José Ramón Guizado como Presidente de la República;

Suspender al referido Ingeniero José Ramón Guizado del cargo de Presidente de la República al tenor del artículo 2309 del Código de Procedimiento;

Ordenar su detención en conformidad al artículo 2091 del Código Judicial, por existir mérito para ello, y en consecuencia, oficial al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional para que proceda a dicha detención y lo mantenga a órdenes de esta Asamblea; y

Llamar al ciudadano don Ricardo Arias Espinosa para que en su carácter de Segundo Vice-Presidente tome posesión del cargo de Presidente de la República ante la Asamblea Nacional en los términos que señalan los artículos 141, 149 y 152 de la Constitución.

El demandante impugna el acto en referencia, transcrita en su totalidad en el memorial dicho y del cual ha presentado copia autenticada que obra en el cuaderno que tengo a la vista, porque lo considera violatorio del artículo 119 de la Constitución de la República. Explica su modo de pensar al respecto manifestando que la Asamblea Nacional no está facultada "para conocer de las denuncias o acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República por actos ejecutados con anterioridad de la fecha en que entró al ejercicio de sus funciones". La disposición aludida es la que contiene el primer inciso del artículo citado, que menciona como función judicial de la Asamblea ésta:

"Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las leyes".

Ha propuesto el demandante un problema de competencia que no me parece puede ser adecuadamente resuelto en la forma pretendida por él, es decir, llegando a la conclusión de que carece de facultad la Asamblea Nacional para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, por actos cometidos antes de haber tomado posesión de tan alto cargo.

Es evidente, porque así resulta del texto de la Resolución impugnada, que la imputación que gravita sobre el Ingeniero José Ramón Guizado y que motivó la actitud asumida por la Honorable Asamblea Nacional, se refiere a hechos ocurridos ya cuando comenzó a ejercer las funciones de Presidente de la República. Y es público y notorio que hasta ese momento y en la época de tales hechos había estado desempeñando el puesto de Ministro de Relaciones Exteriores. Podría quizá por ello pensarse que el conocimiento del caso corresponde a la Corte Suprema de Justicia, debido a que el artículo 74 de la Ley 61 de 1946 al enumerar los negocios de que ha de conocer ese Tribunal privativamente y en una sola instancia, hace en el ordinal 99 esta especificación:

"De las causas por delitos o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, los Fiscales del Distrito Judicial, el Contralor General de la República. Los agentes diplomáticos de la República, el Director Gral. de Correos y Telecomunicaciones, los Comandantes de la Policía Nacional, el Jefe del Banco Nacional, el Gerente del Banco Agrario e Industrial, el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación, el Gerente de la Caja de Seguro Social, el Gerente de la Caja de Ahorros, el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, los Agentes Delegados o Comisionados especiales del Gobierno de la República que desempeñen su misión en el extranjero, el Registrador de la Propiedad, el Director General del Estado Civil, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, y los demás empleados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más Provincias cuando éstas formen parte de Distritos Judiciales distintos;

Pero es necesario considerar que al instante de producirse el conocimiento no podía estimarse como relativo al Ministro de Estado sino al Presidente de la República, ya calidad en la jerarquía oficial determina sin lugar a duda competencia diferente. La tesis de que negocios que figuren como sindicadas personas a quienes se imputen hechos punibles cometidos a tiempo de tener alguno de los empleos comprendidos en la disposición transcrita, pero que al iniciarse la actuación no lo tuvieron,

tiene respaldo en múltiples decisiones de la Corte, entre las cuales puede citar los autos de 8 de enero de 1950, de 2 de octubre de 1950, de 14 de mayo de 1951, de 11 de junio de 1951 dictados en los casos de los ciudadanos Manuel M. Valdés, ex-Gerente de la Caja de Seguro Social, Jorge Sierra Tapia, ex-Administrador de Rentas Internas, Juan de Dios Poveda, ex-Inspector General de la Policía Secreta Nacional y Modesto Salamin, ex-Ministro de Educación.

Excluida entonces la competencia de la Corte, no parece lógico pensar en la de tribunales inferiores, tratándose de acusaciones o denuncias contra el Presidente de la República, ni creo que pueda ser admitida la hipótesis de que respecto a tales acusaciones o denuncias, por la circunstancia que ha expuesto el demandante, no sean objeto de actuación alguna, porque se sostendría el absurdo de reconocer la imposibilidad absoluta de que el Estado cumpla su función de juzgar respecto de actos delictuosos que no se descubran sino después de haber entrado la persona a quien se imputen a ejercer la Presidencia de la República. Esto sería de graves consecuencias para los intereses de la comunidad, tanto en el aspecto moral como en el jurídico, y hasta incompatible con los atributos que constituyen la dignidad de la más elevada magistratura de la República.

Merece atención especial en el estudio del presente negocio el hecho de que en ninguna parte de la Constitución Nacional se ha establecido inmunidad que ampare al ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, en cuanto a los delitos comunes que pudiera cometer. Pienso así, debido a que estoy en desacuerdo con la creencia de que esa inmunidad está prevista en el artículo 148 de la Constitución. Entiendo que la restricción de la responsabilidad del Presidente de la República que aparece definida en esa disposición, a juzgar por su contenido, se contrae exclusivamente a sus actos oficiales y se aplica satisfactoriamente por el cúmulo extraordinario de asuntos en que debe intervenir, muchos de los cuales son atendidos pudiera decirse directamente por los Ministros de Estado. Pero juzgo que no media razón de ninguna clase para atribuir al constituyente la intención de impedir que se juzgue al ciudadano que sea Presidente de la República en los casos en que ejecute delitos comunes que nada tengan que hacer con sus funciones oficiales. Qué protección habría de tener entonces la comunidad contra un Presidente que hiera a otro ciudadano, que mate, que se apropie indebidamente bienes ajenos, etc.?

Parece evidente que si se aceptara la inmunidad aludida, el deber principal de tutela de los derechos de los asociados, que incumbe al Estado, dejaría de estar debidamente garantizado y en lo concerniente a las personas o entidades afectadas por los delitos a que me refiero carecería de finalidad práctica el artículo 19 de la Constitución que dice:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Las consideraciones que dejo exteriorizadas me hacen conceputar que la Resolución a que la demanda se refiere no es inconstitucional y que por consiguiente no hay lugar a la declaratoria pretendida.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. DE LEÓN S.,
Procurador General de la Nación."

Para resolver, se adelantan las consideraciones que siguen.

El artículo 119 de la Constitución Nacional, debe interpretarse en el sentido de advertir en él dos proposiciones: la primera ha de circunscribirse a las faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, con perjuicio del libre funcionamiento del poder público; la segunda cuando al Presidente le imputan la comisión de hechos violatorios de la Constitución o las leyes, hechos que bien pudo haber realizado en ejercicio de su alta investidura o con anterioridad a la fecha en que ejercía el cargo.

Ello es así porque de otro modo, se quedarían sin sanción las infracciones del Código Penal ya que un ciudadano puede ejecutar actos delictuosos, y llegar a la Presidencia de la República sin que entonces pudiese deducirse su responsabilidad.

La Asamblea tiene competencia exclusiva en los casos

en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en que ejecutó el hecho que se le imputa.

Y no se diga entonces que la competencia sería en esos casos de la Corte Suprema de Justicia, porque el artículo 74, de la Ley 61 de 1946, sólo determina como de su conocimiento, las faltas y delitos cometidos en cualquier tiempo, siempre que al momento de decidirse del mérito del sumario, sea Ministro de Estado, y no Presidente de la República.

Más aún. El Código Judicial, antes de ser reformado por la Ley 52 de 1925, establecía:

"Artículo 2328.—Siempre que haya de seguirse contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema o Diputados a la Asamblea Nacional, alguna de las causas enumeradas en los ordinales 19, 29, 39 y 59 del artículo 86 de este Código, se celebrará un antejuicio ante la Asamblea Nacional, a fin de que ésta decida si hay mérito para el enjuiciamiento.

Artículo 2329.—Todo delito que cometieren los funcionarios expresados produce acción popular, la cual puede intentarse sin fianza, por cualquier ciudadano a quien la ley no prohíba este derecho.

Artículo 2330.—La querrela será presentada ante la Asamblea Nacional y contendrá los requisitos de todo libelo acusatorio, mencionándose en él explícitamente la infracción a que se refiere.

Artículo 2331.—Si la Asamblea por mayoría absoluta de votos admitiere la querrela, decretará la suspensión del funcionario acusado y lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2332.—Recibida que sea la acusación por dicho tribunal, procederá a levantar el sumario respectivo.

Artículo 2333.—Con el resultado de éste, la Corte resolverá si es el caso de llamamiento a juicio o de sobreseimiento. Si se dictare auto de enjuiciamiento, la Corte seguirá la causa en una sola instancia observándose lo dispuesto en el capítulo V de este Título."

Pero ese capítulo fue derogado, íntegramente por la citada Ley 52, lo que demuestra que el legislador quiso dejar únicamente a cargo de la Asamblea Nacional, el juzgamiento de la conducta del Primer Mandatario de la Nación, ya sea que infrinja la Ley en el ejercicio de su cargo, o como simple ciudadano, sancionándolo al mismo tiempo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, de acuerdo con el Jefe Supremo del Ministerio Público, declara que no hay lugar a hacer la declaratoria de inconstitucionalidad demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—(fdo.) PUBLIO A. VASQUEZ.

—(fdo.) E. G. ABRAHAMS. — (fdo.) RICARDO A. MORALES.—(fdo.) GIL TAPIA ESCOBAR.—(fdo.) Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

BANCO NACIONAL DE PANAMA

Balance General a Diciembre 31 de 1954

ACTIVO

Caja	B/.4,975,372.68
Bancos y Corresponsales	3,547,355.56
Préstamos Hipotecarios	7,471,540.69
Préstamos con Garantía Personal	2,972,638.19
Préstamos con Garantía de Bonos y Acciones	555,270.63
Bienes Raíces	341,270.08
Mobiliario y Enseres	1.00
Valores en Cartera	1,819,814.74
Cuentas por Cobrar	218,434.03
Gastos Pagados por Anticipado	71.46
Total	B/.21,901,769.06

PASIVO

Capital	B/.2,500,000.00
Fondo de Reserva	2,170,187.04
Suma adeudada a Bancos y Corresponsales del País	1,358,039.64
Depósitos	13,664,948.35
Depósitos a Plazo	1,860,461.80
Intereses por Pagar	668.00
Cuentas por Pagar	325,364.94
Descuentos Cobrados no Ganados	22,099.29
Total	B/.21,901.769.06

Julio Chandeck R.,
Auditor.

Henrique Obarrio,
Gerente.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original y dos copias en papel simple, hasta las diez en

punto de la mañana del día 24 de Febrero de 1955, por el suministro de 50 toneladas de Avena y 35 toneladas de Alfalfa para los caballos del Escuadrón de Caballería de la Guardia Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

DORIS ARIAS V.,

Sub-Jefe de la Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado y dos copias en papel simple hasta las ocho en punto de la mañana del día 19 de Febrero de 1955 por el suministro de Medicinas para uso del Hospital Santo Tomás. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

LUIS CHANDECK,
Jefe de la Dirección de Compras.

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 5 de Enero 4 de 1955, otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 277, Folio 574, Asiento 63,392, ha sido disuelta la sociedad denominada "Maritime Agency Corporation, S. A."

Panamá, 20 de Enero de 1955.
L. 36.232
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 98 de Enero 18 de 1955, otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 281, Folio 179, Asiento 62,068, ha sido disuelta la sociedad denominada "Compañía Argentina".

Panamá, 20 de Enero de 1955.
L. 36.233
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que la señora María de los Reyes Batista de Ríos, mujer, mayor de edad, casada en la ciudad de Chitré, el día 3 de Enero de 1911, de oficios domésticos, panameña, natural de La Arena de esta comprensión, vecina de esta ciudad y cedula N° 26-1472, por escrito de fecha 6 de Enero de este año, solicita la adjudicación en compra, de solar que posee dentro del área de esta ciudad, cuya extensión superficial es de setecientos once metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (711.20 m.c.), dicho lote está situado en la calle "Melitón Martín V." y dentro de los siguientes linderos y medidas: Partiendo de un punto llamado Uno (1) se sigue en dirección S 77° 00'E una distancia de 1385 metros hasta llegar al punto Dos (2), de allí se sigue en dirección S 49°25'0", una distancia de 42.10 metros hasta llegar al punto Tres (3), de allí se sigue en dirección S 62°20'0", una distancia de 12.10 metros hasta llegar al punto Cuatro (4), de allí se sigue en dirección N 22°50'0", una distancia de 14.30 metros hasta llegar al punto Cinco (5), de allí se sigue en dirección N 11°35'E, una distancia de 37.50 metros hasta llegar al punto de partida llamado Uno (1). Dicho globo de terreno limita por el Norte, Calle Melitón Martín; Sur, Ezequiel Rodríguez y Familia Camarano; Este, Sofía Ríos y Oeste, Gregorio González y hay en él construir una casa de paredes de bloques y techo de tejas nacionales que colinda por todos sus lados con el lote sobre el cual está construida, excepto por el Norte que linda con la Calle Melitón Martín, mide de frente ocho metros sesenta centímetros lineales (8.60 mts.) y de fondo once metros treinta centímetros (11.30 mts.) lineales, cuya superficie es noventa y siete metros cuadrados con diez y ocho decímetros cuadrados (97.18 m2), dejando así una área sin edificar de seiscientos catorce metros cuadrados con dos decímetros cuadrados (614.02 m2). Que dicho terreno tiene un valor de mil balboas (B.1,000.00).

En cumplimiento del Acuerdo N° 1 de 23 de Julio de 1947, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días hábiles, a las once de la mañana de hoy once de Enero de

mil novecientos cincuenta y cinco, y copias del mismo se entrega al interesado para su publicación.

El Alcalde,

El Secretario,

L. 26.701
(Única publicación)

M. PEREZ T.

R. M. Solís R.

EDICTO NUMERO 137

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Leopoldo Solís, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Santa Fé, soltero y con cédula de identidad N° 59-641, ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título de compra del globo de terreno denominado "El Higo", ubicado en el Distrito de Santa Fé, de una superficie de ochenta y nueve hectáreas con dos mil setecientos veinticuatro metros cuadrados (89 hts. 2724 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, línea quebrada de 1105.30 metros y colinda con terrenos nacionales libres;

Sur, terrenos nacionales, cruzando el camino de Santa Fé a San Francisco, hasta llegar a la Quebrada del Tejujo; en 1033.47; y cruza una quebrada en dos partes;

Este, terrenos libres nacionales en línea quebrada de 280.62 y 401.80 metros, y Oeste, camino de la ciénega en línea quebrada de 662.71 y 263.02, metros respectivamente.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Santa Fé, por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

A. MURILLO H.

El Secretario,

L. 5240
(Segunda publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 10

José de la R. Mirones O., Alcalde Municipal del Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Bartolo Mauro se encuentra depositado un caballito muerto, como de 12 años de edad, sin dueño conocido que se encuentra vagando y perjudicando las plantas del Parque Municipal. Está marcado con una "A".

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia se ordena fijar una copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de Ocú, por el término legal de 30 días hábiles; otra copia para ser enviada al Director de la Gaceta Oficial para los fines consiguientes; todo para conocimiento del público, a fin de quien se considere en sus derechos del caballo en mencion ocuorra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Ocú, 15 de Septiembre de 1954.

El Alcalde,

El Secretario,

(Segunda publicación)

JOSE DE LA R. MIRONES. O.

Alcibíades Villarreal P.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Cocle, por medio del presente, cita, llama y emplaza al sindicado Alcides Moreno, mayor de edad, natural de Penonomé, soltero, agricultor, cojo, de color negro, pelo duro, con dos cicatrices en ambas rodillas, sindicado del delito de violación carnal, para que dentro del término de treinta (30) días de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a esta Fiscalía a responder por el delito que se le imputa. Se le advierte al emplazado que de no con-

parecer dentro del término indicado se considerará este hecho como una rebeldía que le aparejará las consecuencias legales del caso.

Dado en Penonomé, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Fiscal,

El Secretario,

M. MORENO.

Diógenes Arosemena.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a John Agustín de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de lesiones.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero doce de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, condena a John Agustín, varón, antillano, de 63 años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión que purgará en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2157, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 38 y 319 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de John Agustín, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de John Agustín o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial par su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Juana Rodríguez, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de violación de domicilio.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero doce de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, condena a Juana Rodríguez, mujer, morena, modista, a sufrir la pena de diez meses y quince días de reclusión que debe sufrir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo, así como al pago de las costas procesales.—Fundamentos de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 142 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para

que indiquen el paradero de Juana Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Juana Rodríguez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 86

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Justino Cortez, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula Nº 36-1751, con residencia en El Jobo, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, Margarito Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, soltero, con residencia en Pedregal, Juan Díaz, y Francisco Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, residente en Pedregal, Juan Díaz: para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de éste Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan al Tribunal a notificarse de la Sentencia de Segunda Instancia dictada en su contra, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual en su parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en lo Penal.—Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Sentencia absolutoria y en su lugar condena a Justino Cortez, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal Nº 36-1751, Margarito Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, y Francisco Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión cada uno, que purgarán en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago por partes iguales de los gastos procesales.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2167, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37, 319 y 324 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria.

Por tanto, se excita a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Justino, Margarito y Francisco Cortez, o los hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifiquen de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual de los reos, si lo conocieren; so pena de ser juzgado como en cubridores del delito por el cual ellos han sido condenados; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO 1

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Beatriz Hughes o Patríz Hughes de Caballero, quien reside en Plaza 2 de Enero número 5, altos

de esta ciudad, sin otro dato de identificación en el expediente respectivo, sindicada del delito de "estafa", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice lo que sigue:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto veintisiete de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Beatriz Hughes o Batriz Hughes de Caballero, quien reside en Plaza 2 de Enero número 5, altos de esta ciudad, sin otro dato de identificación, en el expediente respectivo, por el delito genérico de "estafa" comprendido en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Para la vista oral, en audiencia pública, se señalará fecha oportunamente.

Como se desconoce el paradero actual de la inculpada, por cuya causa no ha sido indagada, se ordena emplazarla como lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifiquese. (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la encartada Beatriz Hughes o Betriz Hughes de Caballero, que si no compareciere dentro del término concedido, dicho auto de enjuiciamiento quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la procesada Hughes de Caballero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ernesto Dudley, panameño, de 32 años de edad, soltero, pescador, no porta cédula de identidad personal y residente en calle 26 Oeste, número 8, cuarto 3, bajos de esta ciudad, para que se presente a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "agredir con arma blanca al Inspector de la Policía Secreta Nacional, Mario Alvarado", con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Dudley (a) Sandino, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, seis de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, será remitida al Director de la Ga-

ceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, cita y emplaza a Luciano Muñoz Bonilla, varón, mayor de edad, soltero, natural del distrito de San Francisco, y cedula número 47-36140, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida en la causa que se le sigue por el delito de lesiones, y que dice así en lo pertinente:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, Noviembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiase y devuélvase.—(fdos.) C. A. Hooper.—Aquilino Tejera F.—José de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A., Secretario".

Se advierte al reo que doce días después de la última publicación de este Edicto, se tendrá como legalmente hecha la notificación de la sentencia, para todos los efectos consecuentes.

Todas las autoridades de la República están obligadas a ordenar o llevar a cabo la captura del reo, y todos los habitantes del país, con las excepciones legales, a denunciar su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieron.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal, hoy 15 de Diciembre de 1954, y copia del mismo se le remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en ese Órgano de publicidad.

El Juez del Circuito,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

IGNACIO DE L. VALDEZ.

Efraín Vega.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 2

El que suscribe, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por este medio llama a Mariano Montoya, hondureño, de veinticinco años de edad, moreno, soltero, agricultor, con Permiso Especial número 0179 y cuya última residencia era Changuinola, provincia de Bocas del Toro, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se le siguen por el delito de lesiones personales en perjuicio del Sargento número 2640, Alvaro Rodríguez.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se seguirá el curso del negocio como lo ordena la Ley y se recuerda a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Mariano Montoya en caso de ser localizado o de tener conocimiento de su paradero, so pena de incurrir en responsabilidad como encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Fiscalía, hoy veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas.

El Fiscal del Circuito,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

L. G. CRUZ.

Luis F. Cota.